



Proceso: Verbal Titulación de Pequeñas Propiedades No. 25 875 4089 002 2015 00061 00

Demandante: EXIAS HERRERA – Herederos.

Demandados: MARIO RICARDO DÍAZ RODRÍGUEZ y Otros

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que precede, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pone en conocimiento la dificultad que se ha presentado en el registro de la sentencia proferida en este proceso por causa de la imprecisión en lo relacionado con el área y linderos del inmueble objeto de titulación judicial, el Juzgado, en aras de garantizar los derechos reconocidos en la providencia en mención, y de hacer efectivas las decisiones allí adoptadas, decide, conforme lo establece el Artículo 286 del C. G. del P., **corregir la sentencia proferida el veintisiete (27) de Octubre de 2016, en su parte motiva y resolutive**, en lo que atañe al área y linderos del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 3 – 43 Vereda Bagazal del municipio de Villeta (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-23942, aclarando que los mismos corresponden a los que figuran insertos y registrados en el citado certificado de tradición, es decir:

Área de 227 metros cuadrados, y linderos inscritos: *“POR EL FRENTE DESLINDA CON EL CAMINO VIEJO NACIONAL Y MIDE NUEVE (9) METROS; POR EL COSTADO DERECHO Y POR EL IZQUIERDO MIDE VEINTISÉIS (26) METROS, CON VEINTE CENTÍMETROS (20CMS), POR CADA UNO DE ESOS LADOS Y LIMITA CON LOS LOTES DE SILVESTRE RODRIGUEZ Y TEODULO GARAVITO RESPECTIVAMENTE, Y POR EL FONDO MIDE NUEVE (9) METROS Y COLINDA CON LA ZONA DEL FERROCARIL Y ENCIERRA”*.

Los mismos, en su oportunidad, deberán ser actualizados y registrados por la parte actora.

Ahora bien, no sobra advertir que en tema similar al que ocupa la atención del Juzgado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir acción de tutela, señaló que, con sujeción a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, es deber del Registrador de Instrumentos Públicos inscribir la sentencia ejecutoriada declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se trate y conforme corresponda (Sentencia STC12677-2016 del 8 de septiembre de 2016), razón de más para que se proceda a la mayor brevedad posible a su registro legal por parte de la autoridad competente.

Por ello, **Resuelve**, CORREGIR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, en el sentido de DECLARAR que **ORFA MARÍA ORDÓÑEZ** (cónyuge sobreviviente de Excias Herrera), C.C. No. 21.107.567, **YANETH HERRERA ORDÓÑEZ** C.C. N° 21.109.082, **BLANCA ASTRID HERRERA ORDÓÑEZ** C.C. N° 51.556.599, **JOSÉ DAVID HERRERA ORDÓÑEZ** C.C. N° 16.674.104, **HENRY HERRERA ORDÓÑEZ** C.C. N° 80.276.753, **LUIS ENRIQUE HERRERA ORDÓÑEZ** C.C. N° 80.277.39, **LIRIAM ORFA HERRERA ORDÓÑEZ**, C.C. N° 21.113.387, **LIDA ISABEL HERRERA ORDÓÑEZ**, C.C. N° 21.113.586, **FLOR STELLA HERRERA ORDÓÑEZ** C.C. N° 21.114.190 y **YOLANDA HERRERA ORDÓÑEZ**, C.C. N° 52.654.573 —como sucesores procesales del demandante



inicial Excias Herrera Herrera reconocidos por auto del 18 de octubre de 2016— han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-23942, ubicado en la Calle 8 No. 3 – 43, Vereda Bagazal del municipio de Villeta (Cundinamarca), debidamente especificado en esta providencia, por lo que se dispone su titulación, señalando que el área y los linderos corresponden a los que figuran insertos y registrados en el citado certificado de tradición, es decir:

Área de 227 metros cuadrados, y linderos inscritos: *“POR EL FRENTE DESLINDA CON EL CAMINO VIEJO NACIONAL Y MIDE NUEVE (9) METROS; POR EL COSTADO DERECHO Y POR EL IZQUIERDO MIDE VEINTISÉIS (26) METROS, CON VEINTE CENTÍMETROS (20CMS), POR CADA UNO DE ESOS LADOS Y LIMITA CON LOS LOTES DE SILVESTRE RODRIGUEZ Y TEODULO GARAVITO RESPECTIVAMENTE, Y POR EL FONDO MIDE NUEVE (9) METROS Y COLINDA CON LA ZONA DEL FERROCARIL Y ENCIERRA”.*

Los mismos, en su oportunidad, deberán ser actualizados y registrados por la parte actora.

En los demás aspectos la sentencia del 27 de octubre de 2016, se mantiene intacta.

Por Secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes, conforme lo señalado en la providencia citada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00283 00

Demandante: BANCO de BOGOTÁ S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.

Demandado: MARIO DIDIER MORALES VARGAS

Auto interlocutorio **No. 24.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandante Banco de Bogotá actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Mario Didier Morales Vargas para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia, librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la accionada, por la suma de \$26.973.477.oo, junto a sus correspondientes réditos de mora, contenidas en el pagaré base de la acción.

b.- Mediante providencia fechada veinticuatro (24) de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante, por las sumas reclamadas.

Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2018, el juzgado dispuso tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG., como subrogatario de la parte demandante por la suma de \$10.987.823.oo. El veinte (20) de noviembre siguiente, se aceptó la cesión que esta última entidad realizo en favor de Central de Inversiones S.A.- CISA.

Las anteriores providencias fueron notificadas al pasivo a través de curador *ad-litem* debidamente designado, previo cumplimiento de las exigencias que trata el art. 293 del C.G del P. En oportunidad contestó la demanda, pero sin presentar defensa previa o de mérito alguna.

c.- No se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad de los demandados, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor — pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** contra **MARIO DIDIER MORALES VARGAS**, en los



términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado en el presente asunto el veinticuatro (24) de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$4.900.000.00. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquidense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO REDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo prendario No. 25 875 4089 002 2018 00101 00

Demandante: DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. E.S.P. – SOC. MULTISERVICIOS I.D.C. S.A.S.

Demandado: ALEXIS ORTEGA HERRERA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1- Teniendo en cuenta la petición remitida, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito y/o litigiosos efectuada por la entidad demandante Distribuidora Central de Gas S.A. E.P.S., a favor de Sociedad Multiservicios S.A.S., quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiara como parte actora en este asunto.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida, a la parte demandada, la cual se haya vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el art. 1960 del C.C.

2.- Se acepta la sustitución de poder que el apoderado judicial de la parte actora efectúa en favor del abogado Jesús Alberto Gómez García.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario, 	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Prendario No. 25 875 4089 002 2018 00101 00

Demandante: DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. E.S.P. – SOC. MULTISERVICIOS I.D.C. S.A.S.

Demandado: ALEXIS ORTEGA HERRERA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- La entidad demandante Distribuidora Central de Gas E.S.P., actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Alexis Ortega Herrera para que mediante el trámite del proceso ejecutivo prendario de menor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado, con base en el pagaré arrimado con la demanda junto a contrato de prenda abierta sin tenencia, por la suma de \$80.000.000.00 junto a sus intereses de mora liquidados desde el 2 de marzo de 2018.

II.- Mediante providencia fechada doce (12) de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante, conforme lo solicitado con el líbello introductorio, providencia en la que se decretó el embargo del vehículo automotor de placas WGY 902, la cual fue notificada personalmente al demandado el pasado veintiséis (26) de noviembre, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III.- No se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida en la medida que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, dada la naturaleza del asunto, la cuantía de las obligaciones y la vecindad del demandado, este juzgado resulta competente para conocer del litigio dado que el título valor (pagaré), presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los Arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 82, 84, 424, 430 y 468 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, dicho documento no fue tachado de falso y quien ejecuta es el legítimo tenedor del mismo. Igualmente se verifica que el vehículo dado en prenda se encuentra embargado. Así las cosas, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del art. 468 de la obra citada,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la venta en pública subasta del vehículo automotor de placas WGY 902, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo del bien prendado, conforme lo señala el Artículo 444 ib.



TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.oo.mcte. (Art. 366 ib.).

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 ib..

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO REDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00122 00

Demandante: EFRAIN HERRERA HERRERA.

Demandado: CLAUDIA MARCELA ABRIL y Otra

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas Claudia Marcela Abril Camelo y Ana Cecilia Camelo Camelo suscriben escrito presentado el once (11) de marzo último, el Juzgado, al tenor de lo que señala el inciso 1° del art. 301 del C. G. del P., decide tenerlas por notificadas por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago fechado tres (3) de Julio de 2018.

Igualmente, se tiene por suspendido el proceso desde dicha fecha, por el término de seis (6) meses, conforme lo solicitan.

Vencido dicho plazo regresen las diligencias al despacho a fin de reanudar la actuación conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00279 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GUIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO RAMÍREZ.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito y/o litigiosos, efectuada por la entidad demandante BBVA Colombia S.A., a favor de Sistemgroup S.A.S., quien a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto, en razón a que el crédito que se ejecuta se cedió en virtud de venta de cartera.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida, a la parte demandada, la cual se haya vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el art. 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00066 00

Demandante: CONDOMINIO VACACIONAL IPANEMA.

Demandado: ANDRÉS FELIPE TINOCO GALEANO y Otro.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la aclaración del literal a de la providencia del tres (3) de diciembre de 2020, que solicita el libelista por improcedente, en el entendido que dicho auto es preciso en señalar la forma en que el demandado será escuchado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de incumplimiento de contrato No. 25 875 4089 002 2019 00118 00

Demandantes: ANTONIO VICENTE ARENAS ARIAS y BLANCA GUZMÁN MARTÍNEZ.

Demandado: LUÍS ALFONSO GUZMÁN MARTÍNEZ.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado en audiencia del pasado diez (10) de diciembre, respecto a la inconformidad que presenta el apoderado judicial de la parte actora, frente a lo resuelto en providencia del 20 de noviembre de 2020, y que señaló que dicha parte había guardado silencio de cara a las defensas presentadas por el demandado, hay que decir que dicho auto se mantiene incólume.

En efecto, en primer término, hay que señalar que la inconformidad planteada por la demandante no tendrá trámite de recurso interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2020. Esto en razón a que, además de no haberse enunciado en tal dirección, la comunicación que remitió al correo del juzgado se presentó con posterioridad al vencimiento del término legal que disponía para interponer recursos, razón por la cual se resolverá como una petición de corrección del auto en cita, como lo indica el inconforme.

Sentado lo anterior, hay que señalar que tampoco hay lugar a corregir la providencia de marras, en la medida que la misma se ajusta a lo ocurrido dentro del trámite del proceso. En ese sentido, en audiencia llevada del diecisiete (17) de septiembre de 2020 —a la cual asistieron las partes y sus apoderados— el Despacho dispuso correr traslado a los demandantes de las defensas de mérito propuestas por el pasivo por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 6° del Artículo 391 del C.G. del P., contados a partir de esa diligencia. Por ello, el término que disponía la parte actora para pronunciarse y pedir pruebas comenzó el día dieciocho (18) de septiembre y venció el día veintidós (22) siguiente, de suerte que, al remitir por correo electrónico escrito del apoderado de la parte actora sólo hasta el día veinticuatro (24) siguiente, claramente resulta extemporáneo. Por ende, la providencia del día veinte (20) de noviembre posterior resulta ajustada a la ley y no será corregida.

2.- Resuelto lo anterior, continuando con la actuación judicial correspondiente, y para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 392 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ib., se señala la hora de las 11:00 a.m., del día veintiuno (21) de octubre del año en curso.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/3j3CYoK>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Volviendo a lo que establece el citado Art. 392, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se verificarán en la fecha anteriormente señalada:



Demandante:

Documentales: Los documentos allegados con la demanda

Interrogatorio de parte: Súrtase interrogatorio de parte al demandado.

Testimonio: Se cita a Maicol Steven Arenas Guzmán. La parte interesada en la declaración comuníquela la anterior decisión.

Por considerar inútil la prueba de inspección judicial solicitada para efectos de demostrar los hechos de la demanda, se rechaza.

Demandado:

Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Súrtase interrogatorio de parte a los demandantes.

Testimonio: Niega decretar el testimonio solicitado por el pasivo, por cuanto no reúne las condiciones que exige el art. 212 CGP.

3.- Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que el abogado Jesús Eduardo Cortés Gómez, es apoderado judicial del demandado Luis Alfonso Guzmán Martínez, conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P., Decreto 806/20)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00264 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGEL PALACIO RODRÍGUEZ.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado Ángel Palacio Rodríguez.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio del pasivo en cita.

Para dicho emplazamiento, súrtase como en derecho corresponde. (Art. 10 del Decreto 806 de 2020).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer No. 25 875 4089 002 2020 00069 00

Demandante: ANLLY CAROLINA PARRA.

Demandados: OLFA MARIELA GARAVITO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se accede al pedimento que presenta el apoderado judicial de la parte actora respecto a que se decrete la terminación del proceso de la referencia por improcedente, por cuanto la orden ejecutiva solicitada fue negada a través de auto del 20 de Noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: EJECUTIVO No. 25 875 4089 002 2020 00119 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DESCUBRE COLOMBIA S.A.S.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de retiro de demanda que presenta la parte actora, se dispone que por Secretaría se hagan las anotaciones de rigor en los radicadores.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88c24736185609bbc7242f4778ed3e8989c9c0309f4ba65ff77cebd874d6290**

Documento generado en 20/09/2021 01:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>